



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05849-2008-PA/TC

LIMA

MARÍA JARA AGÜERO DE ESPÍRITU

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de julio de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Jara Agüero de Espíritu contra la resolución expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 104, su fecha 14 de agosto de 2008, que declara improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000105350-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 30 de octubre de 2006, y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación en el régimen especial reconociéndole sus 10 años de aportes realizados al Sistema Nacional de Pensiones. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas y de los intereses legales correspondientes.

La emplezada contesta la demanda expresando que los certificados de trabajo no son documentos idóneos para acreditar las aportaciones realizadas, resultando, por ende, la información insuficiente para tomar como efectivas tales aportaciones.

El Quincuagésimo Tercer Juzgado de Lima, con fecha 24 de enero de 2004, declara fundada la demanda, por considerar que con los documentos presentados la actora ha acreditado cumplir con los requisitos de edad y de aportes para el otorgamiento de una pensión de jubilación en el régimen especial.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por considerar que la actora no ha adjuntado otros documentos que acrediten fehacientemente el periodo real de aportaciones, siendo necesario que recurra a un proceso que cuente con etapa probatoria, de la cual carece el proceso de amparo, conforme se señala en el artículo 9 del Código Procesal Constitucional.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05849-2008-PA/TC

LIMA

MARÍA JARA AGÜERO DE ESPÍRITU

### FUNDAMENTOS

#### Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

#### Delimitación del petitorio

2. En el presente caso la demandante pretende que se le otorgue pensión especial de jubilación conforme al Decreto Ley 19990, en base al total de sus aportaciones. En consecuencia, la pretensión de la recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

#### Análisis de la controversia

3. Los artículos 38, 47 y 48 del Decreto Ley 19990, vigentes hasta el 18 de diciembre de 1992 exigen, a efectos de obtener una pensión de jubilación en el régimen especial, la concurrencia de cuatro requisitos, en el caso de mujeres: a) tener 55 años de edad, b) un mínimo de 5 años de aportaciones, c) haber nacido antes del 1 de julio de 1936, y d) a la fecha de vigencia del Decreto Ley 19990, encontrarse inscritas en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social o del Seguro Social del Empleado.
4. De la Resolución N.º 0000105350-2006-ONP/DC/DL 19990, obrante a fojas 3, se desprende que la ONP le denegó pensión de jubilación a la demandante porque sólo acreditaba 10 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, lo cual se corrobora con el cuadro resumen de aportaciones obrante a fojas 4. Asimismo, los periodos comprendidos desde 1958 hasta 1965 y desde 1967 hasta 1983 no se consideran, al no haberse acreditado fehacientemente.
5. Las pruebas que se presenten para acreditar el vínculo laboral deben ser sometidas a una valoración conjunta, tanto en contenido como en forma, siempre teniendo en consideración que el fin último de este análisis probatorio es brindar protección al



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05849-2008-PA/TC

LIMA

MARÍA JARA AGÜERO DE ESPÍRITU

derecho a la pensión. Conviene precisar que para acreditar periodos de aportación en el proceso de amparo se deberán seguir las reglas señaladas en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC, así como su resolución de aclaración.

6. A fin de sustentar su pretensión, la demandante ha presentado los siguientes documentos:

6.1. Copia simple del Documento Nacional de Identidad, obrante a fojas 2, en el cual se registra que nació el 28 de julio de 1935, cumpliendo con el requisito de edad, es decir, con 55 años de edad, el 28 de julio de 1990.

6.2. Copia simple de la cédula de inscripción a la Caja Nacional de Seguro Social, obrante a fojas 11, con el que se demuestra que estuvo inscrita en una caja de pensiones, situación que la misma emplazada ha reconocido en la resolución cuestionada.

6.3. Original del certificado de trabajo expedido por el Presidente de la Cooperativa Agraria de Usuario San Isidro de Palpa Ltda., obrante a fojas 13 del cuaderno del Tribunal Constitucional, en el cual se señala que laboró desde el 2 de enero de 1958 hasta el 30 de diciembre de 1965. Es preciso mencionar que tal certificado se puede corroborar con el documento en copia simple obrante a fojas 15 del mismo cuaderno, expedido por la Gerencia Central de Recaudación de EsSalud, en el cual se observa que la actora tiene registrado aportes desde el año 1958 hasta el año 1965.

6.4. Original del certificado de trabajo expedido por Inversiones Centenario, obrante a fojas 14 del cuaderno del Tribunal Constitucional, en el cual se detalla que laboró desde el 25 de mayo de 1980 hasta el 25 de junio de 1983. Cabe señalar que dicho documento no crea certeza ni convicción a este Colegiado toda vez que no se encuentra sustentado con otro documento.

7. Se tiene entonces que la demandante ha acreditado un total de 7 años, 11 meses y 29 días de aportes al Sistema Nacional de Pensiones, los cuales, sumados a los 10 meses de aportes ya reconocidos por la emplazada, hacen un total de 8 años, 9 meses y 29 días, de modo que cumple con el requisito de aportes establecido en el artículo 47 del Decreto Ley N.º 19990 para acceder a una pensión de jubilación especial, por lo que corresponde estimar la demanda. Por otro lado, respecto al periodo laborado señalado en el inciso 4 del fundamento 6, *supra*, se deja a salvo el derecho de la demandante a fin de que pueda reclamar el reconocimiento de este periodo no reconocido.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05849-2008-PA/TC

LIMA

MARÍA JARA AGÜERO DE ESPÍRITU

8. En cuanto al pago de las pensiones devengadas, éstas deben ser abonadas conforme lo establece el artículo 81º del Decreto Ley 19990.
9. En consecuencia, al haberse determinado la vulneración del derecho pensionario del demandante, conforme a lo dispuesto en el precedente contenido en la STC 5430-2006-AA, corresponde ordenar el pago de intereses legales y costos del proceso acorde con el artículo 1246 del Código Civil y al artículo 56 del Código Procesal Constitucional, respectivamente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda porque se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión; en consecuencia, **NULA** la Resolución N.º 0000105350-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 30 de octubre de 2006.
2. Ordenar que la emplazada expida resolución otorgándole a la recurrente pensión de jubilación en el régimen especial, de acuerdo con el Decreto Ley N.º 19990 y lo señalado en los fundamentos de la presente sentencia.
3. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto al periodo laborable del 25 de mayo de 1980 hasta el 25 de junio de 1983.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
LANDA ARROYO  
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR